

Ica, **13 MAYO 2010****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 136-2010-ANA – ALA ICA.****VISTO:**

El Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 066-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 26 de Febrero del 2010 presentado por Don Luis Roca Samhan en representación de la Empresa IQF del Perú S.A., referente a la Sanción impuesta por esta Dependencia por vertimientos de líquidos industriales en cuerpo de agua, ubicado en el Sector San Rafael, Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia y Departamento de Ica; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Administrativa N° 066-2010-ANA-ALA ICA de fecha 26 de Febrero del 2010, expedido por el Administrador Local de Agua Ica, por el cual, entre otros, se Sancionó con una multa equivalente a (4) UIT vigentes a la fecha de cancelación, motivo que debería ser depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de 15 días de consentida la referida Resolución Administrativa, bajo causal de imponérsele el doble de la multa, debiendo la empresa referida hacer llegar el recibo de depósito ante esta dependencia;

Que, por Recurso de Registro N° 852-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 17 de Marzo del 2010, don Luis Roca Samhan, en calidad de representante de la Empresa IQF del Perú, y dentro del término Legal, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la precitada Resolución, argumentando entre otros; que efectivamente se ha podido determinar con meridiana claridad que su representada viene vertiendo los líquidos excedentes del lavado de espárragos y alcachofas en una laguna natural que existe dentro los terrenos de propiedad de la empresa, lo que a dado lugar a la formación de un ecosistema de agua dulce, donde ha crecido vegetación y sirve de morada para la fauna de la zona, indicando que a la fecha la indicada empresa viene realizando los trabajos de tratamiento de los afluentes industriales que permita cumplir los requerimientos de calidad de los mismos, trabajos que han sido encomendados por la Empresa Mega Ingenieros SAC., especializada en dichas labores; por otro lado señala, la existencia de la cocha o laguna ha sido motivo de una Denuncia por ante la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, dando lugar a la Resolución N° 050-2010-FPPD-ICA, de fecha 15 de Enero del 2010, de donde se desprende que su representada no ha incurrido en la Comisión de delito alguno al verter de sus residuos líquidos industriales en la citada cocha, solamente lo exhorta y recomienda por única vez, que cumpla con ejecutar las recomendaciones así como levantar las observaciones efectuadas por la Gerencia Regional de Recurso Naturales y Gestión de Medio Ambiente y de la Dirección Regional de Salud; pero así se debe precisar que la sanción impuesta es por verter los residuos líquidos de la Planta Procesadora de la empresa recurrente, hacia un cuerpo de agua (cocha) sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, residuos líquidos que contienen altas concentraciones de coliformes totales tolerantes los que sobrepasan exageradamente las Normas de Calidad Ambiental, del mismo modo debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 125° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el mismo que esta referido a que las sanciones administrativas que imponga la Autoridad Nacional del Agua, son independientes de la responsabilidad de naturaleza civil y penal que pudiera existir;

Que, en otro punto del Recurso de Reconsideración la empresa impugnante refiere que, la existencia de la cocha en la cual su representada viene vertiendo los residuos líquidos, no causa perjuicio alguno a los vecinos del lugar por esta distantes, al mismo tiempo a permitido la repoblación de fauna silvestre y de vegetación, lo que será mejorada a fin de darle el tratamiento correspondiente a las aguas excedentes de la planta procesadora, para mejorar el ecosistema de la zona, solicitando por ello, que se reconsidere la multa pecuniaria impuesta a su representada;



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura

Autoridad Nacional  
del Agua

Administración Local  
de Agua Ica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Página 2 de 2

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° /36-2010-ANA – ALA ICA.

Que, para el presente caso es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; que establece que "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..." y la empresa recurrente que si bien es cierto que presenta nueva prueba, pero estas no desvirtúan el contenido o sustento de la recurrida; en tal sentido, debe declararse por improcedente el recurso de reconsideración;

Estando a lo expuesto y con la opinión y visación del Área Legal, las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley de Recursos Hídricos, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2008-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua ANA y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO :** Declarar Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por Don Luis Roca Samhan en representación de la Empresa IQF del Perú S.A., contra la Resolución Administrativa N° 066-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 26 de Febrero del 2010, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente con arreglo a Ley

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



cc. ANA  
JUASVI  
Resp. ALA ICA  
Archivo